

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA
PANEL VI

MIDLAND CREDIT
MANAGEMENT P.R., LLC.

Recurrido

v.

CHRISTOPHER ALERS
LORA, ET AL

Peticionario

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Toa Alta

KLCE201701324

Civil Núm.:
CD2015-1307

Sobre:
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente, la Juez Cortés González, el Juez Rivera Colón y la Juez Surén Fuentes.

Surén Fuentes, Juez Ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de enero de 2018.

Comparece ante nos el señor Christopher Alers Lora, quien solicita revisión de una *Orden* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Toa Alta (TPI), el 27 de enero de 2017, y notificada a las partes el 18 de abril de 2017. Mediante el referido dictamen, el Foro Primario declaró No Ha Lugar a la *Moción de Desestimación* instada por el peticionario.

Por los fundamentos que a continuación exponremos, DENEGAMOS expedir el auto solicitado.

I.

El 14 de septiembre de 2015 Operating Partners CO., LLC, presentó *Demanda* sobre Cobro de Dinero e Incumplimiento de Contrato, contra el Sr. Alers Lora. El 29 de febrero de 2016 el TPI declaró Ha Lugar una *Moción Urgente de Sustitución de Parte*, ordenando así la inclusión de Midland Credit Management Puerto Rico, LLC (Midland), como parte demandante de epígrafe en sustitución de Operating Partners.

El 3 de marzo de 2016 Midland presentó *Moción Solicitando Emplazamiento Por Edicto*, en la cual señaló que no había podido diligenciar el emplazamiento de la parte demandada de epígrafe, toda vez que se desconocía su paradero. La anterior Moción fue declarada *Ha Lugar* por el TPI, mediante *Orden* del 4 de abril de 2016. Así las cosas, el 2 de junio de 2016 se publicó el Emplazamiento por Edicto en el periódico El Nuevo Día. El 31 de agosto de 2017, Midland presentó *Moción Solicitando Anotación de Rebeldía y Se Dicte Sentencia Sumaria*.

El 30 de septiembre de 2017 el Sr. Alers Lora presentó *Moción de Desestimación*. Planteó la falta de jurisdicción del Tribunal sobre su persona debido a la alegada insuficiencia del Emplazamiento por Edicto, en incumplimiento con las Reglas 4.6 (a) y 4.7 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.4.6 (a), R. 4.7. Especificó haber sido notificado sobre la acción de epígrafe, mediante correo certificado con acuse de recibo del 7 de junio de 2016, en el cual únicamente se le dirigió copia de la *Demanda* con sus anejos, y copia de la *Orden* del TPI para la publicación del edicto en cuestión, obviando proveer copia del ejemplar del emplazamiento por edicto publicado.

El 20 de octubre de 2016 Midland presentó *Moción en Oposición a Desestimación y Solicitando Anotación de Rebeldía y Se Dicte Sentencia*. Sostuvo la suficiencia en Derecho del emplazamiento por edicto a la parte peticionaria, en cumplimiento con las Reglas de Procedimiento Civil, supra. Indicó haber enviado al peticionario copia del emplazamiento, y de la *Demanda* instada, mediante correo certificado con acuse de recibo, dentro del término de diez (10) días siguientes a la publicación del edicto, conforme establece la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, supra. Así también volvió a solicitar al TPI que anotara la rebeldía de la parte, ante nos, peticionaria, toda vez que no compareció para presentar alegación responsiva alguna o contestar la *Demanda*.

El 27 de enero de 2017 el TPI dictó *Orden*, reducida a escrito el 4 de abril de 2017, y notificada a las partes el 18 de abril de 2017. Declaró No Ha Lugar la *Moción Solicitando Anotación de Rebeldía y Se Dicte Sentencia Sumaria* instada por la parte recurrida, y No Ha Lugar a la *Moción de Desestimación* presentada por la parte peticionaria. Otorgó a la peticionaria un término de quince (15) días para presentar contestación a la acción instada, señalando que de transcurrir dicho término sin que la parte cumpliera con lo ordenado, se le anotaría la Rebeldía.

El 3 de mayo de 2017 la parte peticionaria presentó *Moción de Reconsideración*, la cual fue declarada No Ha Lugar por el TPI, mediante *Resolución* del 20 de junio de 2017.

Inconforme, el 25 de julio de 2017 el Sr. Alers Lora acudió ante este Foro de Apelaciones por vía de *Certiorari*. Formuló el siguiente señalamiento de error:

Erró el TPI al dictar *Resolución* declarando No Ha Lugar la *Solicitud de Desestimación*, aun cuando carece de jurisdicción sobre la persona del demandado.

Así también, el 25 de julio de 2017 el peticionario presentó *Moción en Auxilio de Jurisdicción*, en la cual solicitó a este Tribunal de Apelaciones que paralizáramos los procedimientos ante el TPI, hasta tanto resolvamos la controversia de autos.

El 26 de julio de 2017 emitimos *Resolución*, en la cual declaramos No Ha Lugar a la *Moción en Auxilio de Jurisdicción* instada por el Sr. Alers Lora, y otorgamos término a la parte recurrida para que presentara su posición respecto al Recurso de *Certiorari*. El 7 de agosto de 2017 Midland Credit presentó *Alegato en Oposición a Certiorari*.

El 15 de agosto de 2017 emitimos *Resolución*, en la cual ordenamos al TPI que elevase, en calidad de préstamo, los autos originales del caso de epígrafe.

Con el beneficio de las respectivas posiciones de las partes comparecientes y de los autos originales del caso de epígrafe, procedemos a resolver.

II.

El *certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar discrecionalmente la decisión de un tribunal inferior. Art. 670 del Código de Enjuiciamiento Civil de 1933, hoy conocido como Ley de Recursos Extraordinarios, 32 LPRA sec. 3491. El asunto que se plantea en el recurso instado por la parte promovente debe tener cabida bajo alguno de los incisos de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 52.1, pues el mandato de dicha Regla establece taxativamente que “solamente será expedido” el auto de *certiorari* para la revisión de remedios provisionales, interdictos, denegatoria de una moción de carácter dispositivo, admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia y en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337 (2012).

Para poder ejercer debidamente nuestra facultad revisora sobre un caso, es menester evaluar si a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, se justifica nuestra intervención, pues distinto al recurso de apelación, este Tribunal posee discreción para expedir el auto de *certiorari*. *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 837 (1999). Por supuesto, esta discreción no opera en el vacío y en ausencia de parámetros para regir nuestra discreción. *IG Builders Corp. et al. v. 577 Headquarters Corp.*; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011). A estos efectos, la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, enumera los criterios que debemos considerar al momento de

determinar si procede que expidamos el auto discrecional de *certiorari*. *IG Builders Corp. et al. v. 577 Headquarters Corp.*, supra. Dicha Regla establece lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Los criterios antes transcritos nos sirven de guía para poder, de manera sabia y prudente, tomar la determinación de si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

El emplazamiento es el mecanismo procesal que permite al tribunal adquirir jurisdicción sobre el demandado para que éste quede obligado por el dictamen que finalmente se emita. Su propósito es notificar a la parte demandada **que existe una acción judicial en su contra para que si así lo desea, ejerza su derecho a comparecer en el juicio, ser oído y presentar prueba a su favor.** *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855, 863 (2005)(Énfasis suplido). Este derecho emana de las garantías mínimas del debido proceso de ley en las que se

exige que todo demandado tenga la oportunidad de comparecer para defenderse. *In re Rivera Ramos*, 178 DPR 651, 666-667 (2010).

No empece a que el diligenciamiento personal del emplazamiento es el método idóneo para adquirir jurisdicción sobre la persona, las Reglas de Procedimiento Civil autorizan emplazar por edicto bajo ciertas circunstancias, a modo de excepción. En cuanto al emplazamiento por edictos y su publicación, dispone la Regla 4.6 (a) de Procedimiento Civil, *supra*, en lo pertinente:

- a. Cuando la persona a ser emplazada esté fuera de Puerto Rico, o que estando en Puerto Rico no pudo ser localizada después de realizadas las diligencias pertinentes, o se oculte para no ser emplazada, o si es una corporación extranjera sin agente residente, y así se compruebe a satisfacción del tribunal mediante declaración jurada que exprese dichas diligencias, y aparezca también de dicha declaración, o de la demanda presentada, que existe una reclamación que justifica la concesión de algún remedio contra la persona que ha de ser emplazada, o que dicha persona es parte apropiada en el pleito, el tribunal podrá dictar una orden para disponer que el emplazamiento se haga por un edicto. No se requerirá un diligenciamiento negativo como condición para dictar la orden que disponga que el emplazamiento se haga por edicto.

La orden dispondrá que la publicación se haga una sola vez en un periódico de circulación general de la Isla de Puerto Rico. **La orden dispondrá, además, que dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del edicto se le dirija a la parte demandada una copia del emplazamiento y de la demanda presentada**, por correo certificado con acuse de recibo o cualquier otra forma de servicio de entrega de correspondencia con acuse de recibo, siempre y cuando dicha entidad no posea vínculo alguno con la parte demandante y no tenga interés en el pleito, al lugar de su última dirección física o postal conocida, a no ser que se justifique mediante una declaración jurada que a pesar de los esfuerzos razonables realizados, dirigidos a encontrar una dirección física o postal de la parte demandada, con expresión de estos, no ha sido posible localizar dirección alguna de la parte demandada, en cuyo caso el tribunal excusara el cumplimiento de esta disposición. (Énfasis suplido.)

En cuanto a la prueba del diligenciamiento del emplazamiento, la Regla 4.7 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone lo siguiente:

La persona que diligencie el emplazamiento presentará en el Tribunal la constancia de haberlo hecho dentro del plazo concedido a la persona emplazada para comparecer. Si el diligenciamiento lo realizó un alguacil o alguacila, su prueba consistirá en una certificación al efecto; si lo realizó una persona particular, ésta consistirá en su declaración jurada. **En caso de que la notificación del**

emplazamiento se haga por edictos, se probará su publicación mediante la declaración jurada del (de la) administrador(a) o agente autorizado(a) del periódico, acompañada de un ejemplar del edicto publicado y de un escrito del abogado o abogada que certifique que se depositó en el correo una copia del emplazamiento y de la demanda. En los casos de emplazamiento comprendidos en la Regla 4.3 (b)(2) y (5) se acreditará el diligenciamiento mediante una declaración jurada que establezca el cumplimiento con todos los requisitos establecidos o por la orden del juez o jueza. En el caso comprendido en la Regla 4.6, se presentará el acuse de recibo de la parte demandada. **La omisión de presentar prueba del diligenciamiento no surtirá efectos en cuanto a su validez.** La admisión de la parte demandada de que ha sido emplazada, su renuncia del diligenciamiento del emplazamiento o su comparecencia hará innecesaria tal prueba. 32 LPRA Ap. V, R. 4.7. (Énfasis nuestro).

Conforme a lo anterior, jurisprudencialmente se ha establecido que el adecuado diligenciamiento del emplazamiento constituye un imperativo constitucional del debido proceso de ley, por lo que se exige un cumplimiento estricto cuando de obedecer sus requisitos se trata. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón, supra.* Por ende, el incumplimiento con las normas antes citadas priva al tribunal de jurisdicción sobre el demandando y cualquier sentencia obtenida es nula. *Medina v. Medina*, 161 DPR 806, 818-819 (2004); *Marrero et al. v. Vázquez et al.*, 135 DPR 174 (1994); *Chase Manhattan Bank, N.A. v. Polanco Martínez*, 131 DPR 530 (1992); *Rodríguez v. Nasrallah*, 118 DPR 93 (1986). En cuanto al término en que el emplazamiento deberá ser diligenciado, la Regla 4.3 (c) de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 4.3(c), dispone que éste será diligenciado en el término de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto.

Entre los requisitos más importantes para un emplazamiento por edicto procedente en Derecho se encuentran: (1) La presentación de una declaración jurada o certificación acreditativa de las diligencias realizadas para emplazar personalmente al demandado. *Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank*, 133 DPR 15 (1993). (2) Debe ser publicado una sola vez en un periódico de circulación general y notificado, junto

con la demanda, a la parte demandada dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del edicto. Esto será mediante correo certificado con acuse de recibo al lugar de su última dirección física o postal conocida. (3) El emplazamiento mediante edictos deberá ser diligenciado dentro del término de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.3.

De las Reglas antes referidas surge que los requisitos más importantes del emplazamiento por edictos son: (1) la declaración jurada inicial en la que se expresa las diligencias efectuadas para localizar a la persona a ser emplazada; (2) que se le envié al demandado por correo certificado, a su última dirección conocida, dentro de los 10 días luego de expedida la orden para que se emplace por Edictos, **copia de la demanda y del emplazamiento**; y (3) la publicación o diligenciamiento del Edicto dentro de los 120 días luego de ser expedido. El Edicto debe contener cierta información específica, por ejemplo especificar la naturaleza del pleito para que el emplazamiento sea válido. J. A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, San Juan, Publicaciones J.T.S., 2011, T. I, pág. 354. (Énfasis nuestro.)

III.

Luego de analizar el señalamiento de error formulado por el Sr. Alers Lora, a la luz de la documentación que obra en expediente, y bajo el marco doctrinal de la norma anteriormente reseñada, resolvemos que el mismo carece de mérito, y que la *Orden* recurrida es correcta en Derecho.

De los autos originales se desprende que, el 20 de abril de 2016 el TPI expidió el Emplazamiento por Edicto correspondiente a la *Demanda* de epígrafe. Así también consta en los autos originales la declaración jurada de la agente autorizada del periódico, acompañada de un ejemplar del edicto publicado el 2 de junio de 2016 en el

periódico “El Nuevo Día”. Igualmente surge de los autos originales, y así afirma el propio peticionario, que mediante correo certificado con acuse de recibo, le fue enviada a su última dirección conocida, copia del emplazamiento y de la *Demanda*. El comprobante de envío de correo certificado con acuse de recibo, ostenta matasellos del servicio postal con fecha del 7 de junio de 2017.

Por ende, conforme a la Regla 4.3 de Procedimiento Civil, supra, la parte demandante de epígrafe demostró haber diligenciado el 2 de junio de 2017 el emplazamiento expedido el 20 de abril de 2017, dentro del término de ciento veinte (120) días que provee la citada norma. Así también, conforme a la Regla 4.6 (a) de Procedimiento Civil, supra, el 7 de junio de 2017 Midland dirigió a la parte peticionaria, mediante correo certificado con acuse de recibo, copia de la *Demanda* instada y el emplazamiento expedido, dentro del término de diez (10) días que provee la norma citada para ello. Por último, conforme a la Regla 4.7 de Procedimiento Civil, supra, la parte recurrida proveyó la declaración jurada que acredita la publicación del emplazamiento por edicto.

Contrario a los señalamientos planteados por el Sr. Alers Lora, la falta de inclusión de una copia del ejemplar del edicto publicado no invalidó la notificación dirigida al demandante de epígrafe el 7 de junio de 2017, ni tornó ineficaz el emplazamiento diligenciado. Antes bien, cumplió Midland con los todos los requisitos que establece la norma anteriormente reseñada para emplazar por edicto al ante nos peticionario. Siendo esto así, resolvemos que el TPI no incurrió en un error al declarar Sin Lugar la Moción de Desestimación instada por el Sr. Alers Lora, y por ende, denegamos expedir el auto de *Certiorari* solicitado.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, DENEGAMOS el auto de *Certiorari* solicitado, toda vez que la recurrida *Orden* dictada por el Tribunal de Primera Instancia es correcta en Derecho.

Notifíquese inmediatamente esta Resolución.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones